

**Los datos referentes a nacionalidad y domicilio del testador, no son imprescindibles tratándose de testamento ológrafo.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela León, en la causa que sigue con don Víctor León, sobre apertura de testamento.—Procede de Lima.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Víctor Manuel León se presentó a fs. 2 en 20 de enero de 1942 para pedir la apertura y protocolización del testamento ológrafo de su tío el señor Alejandro León Duboc y acompañó la partida de defunción indicando los documentos con que debía hacerse el cotejo y los nombres y domicilios de los parientes mas cercanos del testador. Señalado a fs. 4 el 11 de febrero de 1942 como fecha para la diligencia, se realizó ésta, a fs. 12 con asistencia de varios de los parientes citados, entre ellos el doctor Carlos A. Anchorena como apoderado de su cuñada, doña Manuela León de Anchorena. En la diligencia los peritos oportunamente nombrados, procedieron "a cotejar las letras y firmas del indicado testamento" con la firma de escritos y actuarios judiciales y llegaron a mérito del estudio que aparece en el acta a pronunciarse de modo absoluto sobre la autenticidad del testamento. El doctor Anchorena expuso que faltaban los requisitos del art. 685 del Có-

digo Civil y que faltaba también la indicación de la Libreta Electoral del testador: y que no se habían presentado para el cotejo documentos de puño y letra del testador.

A fs. 18 se expidió la sentencia de 15 de febrero de 1942 que mandó protocolizar el testamento, fundándose en que la autenticidad estaba comprobada por el cotejo y que la nulidad invocada debía hacerse valer en juicio ordinario. Apelada la sentencia ha sido confirmada a fs. 32 en 17 de mayo de 1943, habiéndose interpuesto recurso de nulidad contra la confirmatoria. Ante el Tribunal Superior presentó el Albacea testamentario designado en el testamento la Libreta Electoral del testador que corre a fs. 34 y se ha insistido como razones dadas por el apelante, en que no se indican en el testamento los requisitos de estado, domicilio y nacionalidad del testador. Al fundar el recurso de nulidad se alega, además, que en la partida de defunción presentada aparece el apellido Dubuc en vez de Duboc.

Se halla arreglada a ley la sentencia confirmatoria. Para la protocolización del testamento ológrafo no hay más requisitos, según el art. 694 del Código Civil, que el que sea escrito, firmado y fechado por la mano del testador, comprobándose la autenticidad según el art. 695 por el cotejo o por testigos. Se ha cumplido con la ley haciéndose el cotejo en la diligencia de fs. 12 sin que el opositor doctor Anchorena haya formulado tacha concreta contra la autenticidad constatada por los peritos conforme a la ley. Los requisitos relativos a la nacionalidad, estado y domici-

Tempora

lio del testador son llenados siempre por el Notario que interviene en los testamentos públicos, tienen\*por objeto identificar la persona del testador y no son aplicables al testamento ológrafo en el que no hay más requisitos que los de los arts. 694 y 695 y en el que la identificación se hace por medio de la comparación de letras y firmas. La exigencia de Libreta Electoral es explicable para los actos que se practican ante cualquier funcionario y no para el testamento ológrafo que es un acto personal que se ejecuta sin intervención de persona extraña. La intervención de funcionarios públicos sólo tiene lugar en el expediente de comprobación en que se ha cumplido con presentar la libreta Electoral del testador, a fs. 34.

Cuando se otorga un testamento público las formalidades señaladas por la ley están controladas por el Notario a quien la misma ley le encarga el cumplimiento de esas formalidades. En el testamento ológrafo procede sólo, el testador que puede ignorar la ley. Esta forma testamentaria según el memorandum del doctor Calle, autor del Proyecto de este Título, presentado en la sesión 64ª de la Comisión Reformadora “es la forma más fácil, más sincera y más cómoda de exponer la voluntad” agregando que “esta forma “que no depende sino del testador y que consulta mejor la serenidad de ánimo y la libertad que ha menester en la disposición de última voluntad, poniéndola fuera de toda influencia extraña o presión moral. tiene, además, la ventaja de la autenticidad que se manifiesta inmediatamente”.

Si el testador que puede otorgar el testamento ológrafo lejos de los Códigos y de los Consultores Legales, necesitara tener presentes los detalles de la legislación y si la omisión de requisitos distintos de la escritura de puño y letra del testador pudiera impedir la protocolización, el objeto del testamento ológrafo quedaría frustrado y lo que es más grave, desconocida la voluntad del testador, desde que el fallecimiento hace imposible suplir deficiencias formales. Es por eso que las formalidades existen para los testamentos públicos en que intervienen los Notarios y se suprimen en todas las legislaciones en el testamento ológrafo, obra personal y exclusiva del testador.

Se han llenado todas las formalidades de la ley para la protocolización del testamento que no decide sobre su validez. Si hay tachas sobre ella, pueden formularse en la vía ordinaria. Por las razones expuestas, el Fiscal Suplente que suscribe opina que NO HAY NULIDAD en la confirmatoria, salvo mejor parecer.

Lima, 15 de diciembre de 1943.

**De la Jara.**

---

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 7 de enero de 1944.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando, además: que los datos referentes a la nacionalidad y domicilio indicados en el

Tempora

artículo 685 del Código Civil, solo tienen por objeto reunir todos los elementos necesarios para la identificación del otorgante ante el notario y testigos que intervienen en la facción de un testamento, siendo por tanto supérfluos tales datos tratándose del testamento ológrafo, en el que el propio testador, sin intervención de nadie, procede a su otorgamiento y escritura, con los requisitos señalados por el artículo 694 del mismo Código; y que la circunstancia de haberse solicitado la rectificación del apellido Dubuc consignado en la partida de defunción de don Alejandro León Duboc, comprueba que dicha partida corresponde inequívocamente a éste: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 32, su fecha 17 de mayo del año en curso, que confirmando la apelada de fs. 18, su fecha 15 de febrero anterior, declara sin lugar la oposición deducida por doña Manuela León de Anchorena y comprobada la autenticidad del testamento ológrafo de don Alejandro León Duboc de fs. 9 y 10, con lo demás que contiene: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

---